

LEY XVII – N.º 84

CAPÍTULO I

ARTÍCULO 1.- Créase el Programa de Enseñanza de Técnicas de Reanimación Cardio Pulmonar Intra y Extra Hospitalario en el ámbito del Ministerio de Salud Pública para la prevención de la muerte súbita cardíaca.

ARTÍCULO 2.- Es Autoridad de Aplicación de la presente Ley el Ministerio de Salud Pública.

ARTÍCULO 3.- El Programa de Enseñanza de Técnicas de Reanimación Cardiopulmonar intra y extra hospitalario consiste en el desarrollo de cursos en establecimientos educativos, instituciones públicas y privadas que tengan acceso público.

ARTÍCULO 4.- El Programa de Enseñanza de Técnicas de Reanimación Cardio Pulmonar Intra y Extra Hospitalario está a cargo de personas capacitadas en la ejecución del mencionado tratamiento, quienes son habilitadas por el Ministerio de Salud Pública y son recertificadas cada doce (12) meses.

ARTÍCULO 5.- El Ministerio de Salud Pública coordina acciones con el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, en la promoción de los cursos dirigidos a difundir la enseñanza de Técnicas de Reanimación Cardiopulmonar en los establecimientos educativos de los niveles secundario y superior, asimismo celebra convenios con instituciones públicas y privadas para la implementación del presente Programa.

CAPÍTULO II

ARTÍCULO 6.- Se regula el Sistema de Prevención Integral de Eventos por Muerte Súbita en Espacios Públicos y Privados de Acceso Público para reducir la morbimortalidad súbita de origen cardiovascular.

ARTÍCULO 7.- A los efectos de la presente Ley, se entiende por:

- 1) resucitación cardiopulmonar (RCP): maniobras que se llevan a cabo sobre una persona en caso de detención de la circulación de su sangre y que están destinadas a la oxigenación inmediata de los órganos vitales;
- 2) desfibrilación: maniobras de Reanimación Cardiopulmonar (RCP) a las que se le incluye un Desfibrilador Externo Automático (DEA);

- 3) desfibrilador externo automático (DEA): dispositivo electrónico portátil con capacidad para diagnosticar fibrilación ventricular o taquicardia ventricular, y en su caso, emitir la señal de alerta para la aplicación de una descarga eléctrica que restablezca el ritmo cardíaco normal;
- 4) lugares cardio asistidos: espacios que disponen de los elementos necesarios para asistir a una persona en los primeros minutos tras un paro cardíaco;
- 5) cadena de supervivencia: conjunto de acciones sucesivas y coordinadas que permiten aumentar la posibilidad de sobrevivir de la persona que es víctima de eventos que puedan causar la muerte súbita.

ARTÍCULO 8.- Los titulares o responsables de la administración o explotación de los espacios determinados anteriormente, deben tomar las medidas para capacitar a su personal, de modo tal que exista disponibilidad permanente para aplicar las técnicas del uso de Desfibrilador Externo Automático (DEA) y Reanimación Cardiopulmonar (RCP).

ARTÍCULO 9.- La Autoridad de Aplicación tiene las siguientes funciones:

- 1) determinar los parámetros de concurrencia masiva y de alto riesgo de los espacios públicos y privados de acceso público;
- 2) promover la accesibilidad de toda la población a la resucitación cardiopulmonar y a la desfibrilación;
- 3) promover la concientización sobre la importancia de los lugares cardio asistidos y de la cadena de supervivencia;
- 4) determinar las pautas de acreditación para la capacitación del personal de los lugares establecidos, en técnicas de maniobras de resucitación cardiopulmonar básica y en el uso de Desfibrilador Externo Automático (DEA);
- 5) desarrollar un sistema de información y estadística de la morbimortalidad súbita y sus riesgos a nivel provincial;
- 6) crear un Registro Único de Personas Habilitadas Para la Práctica de Técnicas de Reanimación Cardiopulmonar;
- 7) suscribir convenios con las instituciones que realizan capacitación al personal y miembros de la comunidad de acuerdo a los parámetros exigidos.

ARTÍCULO 10.- Se debe implementar de manera progresiva la incorporación de equipos de reanimación cardio pulmonar tanto en organismos públicos como en instituciones privadas.

ARTÍCULO 11.- Se deben exhibir carteles indicativos en los espacios públicos y privados de acceso público, los cuales deben contar con la leyenda: “Este espacio cuenta con

personal capacitado para aplicar las técnicas del uso de Desfibrilador Externo Automático (DEA) y de Reanimación Cardiopulmonar (RCP)”, y el número de la presente Ley.

ARTÍCULO 12.- Se instituye la semana de Lucha Contra la Muerte Súbita, la que se conmemora los días 20 al 27 de agosto de cada año, con la finalidad de sensibilizar y concientizar a la población acerca de la importancia de las capacitaciones en técnicas de Reanimación Cardiopulmonar (RCP) y conocimiento de las maniobras adecuadas para tratar la muerte súbita.

ARTÍCULO 13.- Facúltase al Poder Ejecutivo a efectuar las adecuaciones presupuestarias que correspondan para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos precedentes.

ARTÍCULO 14.- Se invita a los municipios de la Provincia a dictar normas complementarias correspondiente para la aplicación de la presente Ley.

ARTÍCULO 15.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.